Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°711-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 22 de octubre de 2026

VISTO:

El Acta de Intervención N° 005605 del Fiscalizador Municipal de fecha 21 de setiembre de 2025; Resolución de Inicio N° 034-2025-SGLAI-GDEL-MDCC del Sub Gerente de Licencias, autorizaciones e ITSE; Trámite N° 261015J50, que contiene la solicitud de nulidad de oficio presentado por el administrado Wilver Gutiérrez Accha; Hoja de Coordinación N° 112-2026-GDEL-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Económico Local; Informe N°094-2026-OEC-GAT-MDCC de la Oficina de Ejecución Coactiva;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades al establecer que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG regla que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el sub numeral 2 del numeral 228-F.1 del artículo 228-F de la LPAG norma que el acta de fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo el lugar, fecha y hora de apertura y cierre de la diligencia;

Que, el numeral 2 del artículo 230 de la LPAG constriñe que, por el principio al debido procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, el artículo 13 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante, RASA de la MDCC), determina que el acta de fiscalización debe contener como mínimo los siguientes datos: 1.- Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada, 2.- Lugar, fecha y hora de inicio y cierre de la diligencia, 3.- Nombre e identificación del(de los) fiscalizador(es), inspector(es) o servidor(es) técnico(s), 4.- Nombre e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin, 5.- Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización, 6.- La(s) manifestación(ones) u observación(ones) de(de los) representante(s) de(de los) fiscalizado(s) y del(de los) fiscalizador(es), inspector(es) o servidor(es) técnico(s), 7.- La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se dejará constancia de dicha negativa en el acta, sin que esto afecte su validez, 8.- La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta;

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en cumplimiento de funciones específicas de la Ley Orgánica de Municipalidades, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y las Ordenanzas Municipales N° 487 y 496-MDCC; a través de los inspectores de la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones e ITSE, han levantado el Acta de Intervención N°05605 del 21 de setiembre de 2025, donde se puede advertir que el mismo se realiza a WILLIAN MONTESINOS MERMA, y dejó expresa constancia "el administrado si se identifica" y "si suscribe la presente acta" y siendo el administrado WILLIAN MONTESINOS MERMA;

Que, a través de la Resolución de Inicio N° 034-2025-SGLAI-.GADEL-MDCC de fecha 31 de diciembre del 2025, se resuelve *"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del presunto (a) infractor (a) Sr. WILBER GUTIERREZ ACHA identificado con DNI 42631440 organizador de la fiesta religiosa, para el día domingo 21 de setiembre del 2025, a realizarse en Apipa Sector 14, Mz. L, Lte.04 – Cerro Colorado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución".*

Que, a través del escrito S/N, signado Trámite N° 261015J50, el administrado Wilver Gutiérrez Accha solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Inicio N° 034-2025-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 31 de diciembre de 2025 y del Acta de Intervención N°05605 del 21 de setiembre de 2025 y de los actos conexos sucesivos y anteriores", para tal extremo sus fundamentos son; a) El acta de intervención N° 05605 del 21 de setiembre de 2025 se ha realizado a WILLIAN MONTESINOS MERMA y se deja expresa constancia "el administrado si se identifica" y "si suscribe la presente acta" y siendo el administrado WILLIAN MONTESINOS MERMA. Contrariamente se apertura proceso sancionador en contra del recurrente; b) Mediante la Resolución de Inicio N° 034-2025-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 31 de diciembre de 2025, en la parte resolutiva, no se ha establecido la posible sanción identificado con código; c) Luego se aplica montos que no corresponden, por tanto, es insalvable la nulidad de oficio por seguridad jurídica.

Que, en ese sentido conforme a los actuados y lo examinado, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional nos enseña: *"La **autonomía municipal** supone capacidad de autodesenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean éstas provinciales o distritales. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial. En este contexto, **respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada** quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad de autodesenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan **presentar como injustificadas o irrazonables***"[1]. (lo subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional nos enseña y obliga aplicar que autonomía no es autarquía. La autonomía tiene que ser ejercida dentro del orden jurídico del Estado, no pudiendo existir una desvinculación del ordenamiento jurídico en general. Amparados en la autonomía no podemos apartarnos del ordenamiento jurídico en general del cual forma parte en todo momento, la municipalidad. La autonomía no es un poder ilimitado y esta debe de respetar el principio de unidad del Estado, al que se refiere el segundo párrafo del artículo 43°de la Constitución, lo que en el presente caso, a nuestro criterio no se respetó;

Que, el Tribunal Constitucional nos impone: *"Por consiguiente, ha de tratarse de relaciones que sean, en lo fundamental, de coordinación y, sólo excepcionalmente, de subordinación, en aquellos casos en que la Constitución expresamente lo permita, a fin de que la capacidad de autodesenvolvimiento no termine vaciada de contenido. **Autonomía no significa autarquía**; por ello, cuando a un órgano se le reconoce tal garantía institucional, se le impone implícitamente **que dicha capacidad de autonormación y administración deba realizarse dentro del ordenamiento jurídico** y, en particular, dentro de los límites constitucionalmente establecidos. Y es que la capacidad de autogobierno, esto es, el desenvolvimiento con libertad y discrecionalidad **no significa dejar de pertenecer a una estructura general de la cual se forma parte en todo momento, que está representada por el Estado y por el ordenamiento jurídico que lo rige**. Por su propia naturaleza, la **autonomía hace referencia a un poder limitado**, en el que se ejercita un conjunto de atribuciones, **pero respetando el principio de unidad del Estado**, al que se refiere el segundo párrafo del artículo 43° de la Constitución"*[2]. (lo subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido reiteradamente que el ius puniendi del Estado (*facultad de sancionar*) se manifiesta tanto en el ámbito penal como en el administrativo, por lo que los principios del Derecho Penal irradian y resultan aplicables al procedimiento administrativo sancionador, con las adecuaciones necesarias;

[1] Exp. 004-96-I/TC
[2] Exp. 004-96-I/TC.

Que, de otro lado, no se puede perder de vista que la responsabilidad penal y/o administrativa es **personal**. No se puede responder por actos de terceros, es indiscutible, tal como lo establece el artículo VII del TP del código penal;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, en el artículo 248, apartado 8) dispone: Principios de la potestad sancionadora administrativa: "***8. Causalidad.-*** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, al respecto, Morón Urbina[3] señala que: "*Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.* ***La norma exige el principio de personalidad de las sanciones****, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*", y que "(...) ***Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional****. (...)*" (lo resaltado es agregado);

Que, asimismo, el mencionado autor[4] señala que: "(...) *este principio* (de causalidad) *conecta con otro bastante debatido en el Derecho Administrativo sancionador:* ***el de culpabilidad del infractor.***" El cual "*A falta de norma, en nuestro derecho* ***ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora***.", al examinar "*si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.*" (lo resaltado es agregado);

Que, de lo expuesto, se advierte que, en virtud del Principio Culpabilidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; no obstante, en materia de Contratación Pública, el propio Tribunal de Contrataciones del Estado, ha señalado que en determinados casos el Principio de Culpabilidad no siempre puede exigirse en el ámbito administrativo, en el cual sí podrán existir sanciones por responsabilidad objetiva cuando las reglas existentes y los procedimientos de aplicación del derecho así lo permitan[5];

Que, adicionalmente, es importante tener en consideración que, de conformidad con el numeral 9) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del Principio de Presunción de Licitud "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que: "(...) ***Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo****, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona,* ***proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad****. Así la presunción de inocencia (...) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en sus diversas manifestaciones.*"[6] (lo resaltado es agregado);

[3] MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.

[4] Ídem, página 724.

[5] A manera de ejemplo puede revisarse la Resolución N° 2344-2013-TC-S2, en la cual el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que: "*30. Por otro lado, el Postor solicita que el Tribunal aplique el Principio de Culpabilidad al presente caso, ya que para ser sancionado no basta el incumplimiento formal de la norma, ya que la responsabilidad administrativa se configura únicamente cuando existe el factor de atribución, es decir, una determinada actitud o comportamiento del sujeto en relación con el incumplimiento. (...) Respecto a ello, debe tenerse presente que el principio alegado por el Postor* ***no es un principio que pueda aplicarse al presente caso, ya que, conforme a la naturaleza de la infracción tipificada en el literal e) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la responsabilidad es objetiva****, más aún cuando se ha demostrado que el Postor presentó su propuesta sin tener RNP vigente.*" (El resaltado es agregado).

[6] STC N° 238-2002-PA-TC, de fecha 20 de agosto de 2002.

Que, la debida imputación es la obligación de la autoridad sancionadora de atribuir de manera clara, precisa y fundamentada una conducta concreta a una persona determinada, indicando:

1. Qué hizo (o dejó de hacer).
2. Qué norma infringió.
3. Por qué se le atribuye responsabilidad.
4. Cuál es el sustento probatorio inicial.

Que, estando a ello, constituye una garantía derivada del debido procedimiento y del derecho de defensa, reconocida por el Tribunal Constitucional del Perú y recogida en la Ley N° 27444;

Que, la imputación no puede ser vaga, imprecisa o genérica, caso contrario impide ejercer el derecho de defensa. El ***Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116.*** "Fundamento 7, Formalmente, además de su carácter escrito, **la acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro** los hechos atribuidos al imputado, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones. desde el derecho penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción. **se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral**. esta descripción ha de incluir, por su necesaria relevancia jurídico - penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal;

Que, consecuentemente, tal criterio implica, sin lugar a dudas la correcta **individualización del imputado** o procesado. No pueden existir cargos, sino están debidamente **individualizados o particularizados;**

Que, nulidad de oficio se da cuando se agravie el interés público, debiendo de ser declarada por el funcionario jerárquico superior. Esta característica de la facultad de la administración es sui géneris, el cual emana de la potestad invalidatoria que radica en la tutela de la administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico. El fundamento de esta nulidad está en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juridicidad o del orden jurídico;

Que, la legislación peruana, expresamente, adopta esta tesis, es decir ex tunc. En efecto el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, dispone: "12.1 *La declaración de nulidad* ***tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto****, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.* Al respecto: "La declaración administrativa o judicial del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobijaba y se descorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración ***operará hasta el momento mismo de su emisión***, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado"[7];

Que, asimismo, nos enseñan los tratadistas del derecho administrativo:

i. Concuerdo con la administrada, cuando afirma: "El acto administrativo declarado nulo, *no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica*, como si nunca hubiera existido, los efectos jurídicos producidos por éste se pierden, se borran, y por supuesto, tampoco podrán generar efectos para el futuro". *(lo resaltado es agregado).*

Concuerdo con la administrada, cuando afirma: "La extinción de un acto ilegal, - sea por revocación fundada de la ilegalidad del acto, *sea por anulación, tiene efectos ex tunc*, según la regla del derecho común, *es decir retroactivos* por aplicación de la máxima quod nullm producit effectum"

ii. ***Ex tunc*** es una locución latina, que en español significa literalmente "**desde siempre**", utilizada para referirse a una acción que produce efectos ***desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen***, retrotrayendo la situación jurídica a ese **estado anterior**.

[7] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, Gaceta Jurídica 2017, página 257.

La máxima quod nullm producit effectum, significa: "**Lo que es nulo, no produce ningún efecto**". Este principio limita los efectos normales establecidos en la Ley sólo a los actos derivados de una actuación que sea jurídicamente válida. La regla se desenvuelve ordinariamente en el espacio de la doctrina administrativa sobre la nulidad de los actos. La jurisprudencia ha declarado al respecto que la nulidad de una disposición administrativa de conformidad con el artículo 12° de la Ley N° 27444, provoca que los actos administrativos no firmes dictados a su amparo, con anterioridad a la declaración de nulidad, que tengan por objeto su ejecución, queden invalidados conforme impone este principio.

Nuestros Tribunales aceptan la teoría y principio ex tunc:

".....*específicamente en el caso de las sentencias que se emitan sobre demandas de hábeas corpus, amparo y hábeas data se aplican con efectos retroactivos; ya que su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional; es decir, tienen alcances* ***ex tunc (...)***".[8]

Que, entonces de ello podemos colegir, un acto declarado nulo de oficio, tanto, la doctrina y jurisprudencias exigen destruir sus consecuencias, y borrar sus huellas como si no hubiesen existido nunca, y, evitar así que surtan efectos para el futuro: "Lo que es nulo, no produce ningún efecto";

Que, al respecto, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: CAUSALES DE NULIDAD: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, siendo de aplicación concreta en este caso; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, el artículo13.1 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, dispone: *La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;*

Que, para el caso concreto, el administrado solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Inicio N°034-2025-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 31 de diciembre de 2025 y del Acta de Intervención N° 05605 del 21 de setiembre de 2025 y de los actos conexos sucesivos y anteriores", para tal extremo, y según sus fundamentos y el análisis fáctico y jurídico, podemos determinar*:*

A. El Acta de Intervención N° 05605 del 21 de setiembre de 2025 se ha realizado a WILLIAN MONTESINOS MERMA y se deja expresa constancia: "el administrado si se identifica" y "si suscribe la presente acta" y siendo el administrado WILLIAN MONTESINOS MERMA. Contrariamente se apertura proceso sancionador en contra del recurrente.

En efecto de acuerdo con el Acta de Intervención N° 05605, se tiene como administrado a WILLIAN MONTESINOS MERMA y no al recurrente; y, peor que en la Resolución de Inicio N° 034-2025-SGLAI-GDEL-MDCC, no se ha establecido las razones o motivos por los cuales se dejó de considerar como administrado a WILLIAN MONTESINOS MERMA y, en igual medida, porque se consideró como tal al recurrente.

Con este proceder se ha violentado el debido proceso y el principio de congruencia procesal, realidad que conlleva a la nulidad respectiva.

B. Mediante la Resolución de Inicio N° 034-2025-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 31 de diciembre de 2025, en la parte resolutiva, no se ha establecido la posible sanción identificada con código de infracción.

En efecto, mediante la citada resolución se ha aperturado y se ha dejado establecido lo siguiente: *"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del presunto (a) infractor (a) Sr. WILBER GUTIERREZ ACHA identificado con DNI 42631440 organizador de la fiesta religiosa, para el día domingo 21 de setiembre del 2025, a realizarse en Apipa Sector 14, Mz. L, Lte.04 – Cerro Colorado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución".*

Contrariamente en la parte resolutiva, no se ha establecido la infracción cometida, menos el código de identificación, por tanto, se ha incurrido en causal de nulidad insalvable.

C. Luego se aplica montos que no corresponden, por tanto, es insalvable la nulidad de oficio por seguridad jurídica.

[8] Casación N° 11576-2016- Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.

En efecto, mediante la citada resolución se ha aperturado; y asimismo mediante Resolución Gerencial N° 055-2026--MDCC -GDEL se ha dejado establecido que la sanción es por: *"IMPONER a WILBER GUTIERREZ ACHA, en su calidad de organizador y responsable de la fiesta religiosa en honor a la Virgen de las Mercedes, realizado en el Sector 14, Mz. L, Lt,4 – APIPA, Cerro Colorado lugar donde se ubica el LOCAL SOCIAL CULTURAL COASA-AREQUIPA, la sanción correspondiente con el código DEL 312, "POR REALIZAR (...), FIESTA (s) RELIGIOSA (S) Y SIMILAREE EN LOCALES (...) PRIVADOS SIN AUTORIZACION MUNICIPAL", con un valor de multa de 1 UIT, equivalente a S/. 5,350.00 (cinco mil trecientos cincuenta soles) y su medida complementaria de paralización, retención, decomiso y/o denuncia penal cuando corresponda (...) Infracciones contempladas en la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC ampliada por Ordenanza Municipal N° 496-MDCC, y regulada en la Ordenanza Municipal N° 544-MDCC, Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal N° 410-MDCC"*;

Por tanto, según el Cuadro Único de Infracciones y sus modificatorias, la sanción es de 2 UIT, más no de una suma diferente, como se ha podido advertir.

Que, de otro lado, el articulo 228-F de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone las exigencias que debe cumplir el acta de fiscalización y su incumplimiento implica la nulidad del acta y por consiguiente del procedimiento administrativo sancionador; de igual manera el RASA de la MDCC establece la información mínima que debe contener tanto el acta de fiscalización y la resolución de sanción, mismas que exigen entre otros, el lugar de los hechos y los actos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización; bajo esa premisa, en el caso de autos, se ha verificado que tanto el acta de fiscalización, como la resolución de inicio de procedimiento sancionador han omitido identificar plenamente al infractor y el código de infracción que le corresponde; asimismo, existe falta de correlación entre los hechos materia de verificación y lo sancionado. Situación que permite colegir que los vicios de nulidad advertidos se subsumen en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravenir la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC el articulo 228-F de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los principios que rigen la potestad sancionadora de las entidades públicas, regulados por la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo así, se ha comprobado que la resolución en análisis y el acta de intervención, incurren en vicios del acto administrativo, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que contraviene las normas jurídicas que son de cumplimiento ineludible para el caso en concreto, así como el agravio al interés público al revelar que no se ha cumplido con los principios de legalidad y debido procedimiento;

Que, por tales fundamentos, y estando a las prerrogativas que disponen los instrumentos de gestión y las facultades delegadas del despacho de Alcaldía, y;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Inicio N° 034-2025-SGLAI-GDEL-MDCC de fecha 31 de diciembre de 2025 y del Acta de Intervención N°05605 del 21 de setiembre de 2025, consecuentemente de los actos conexos sucesivos y anteriores; conforme a la documentación obrante y parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto al administrado Wilver Gutiérrez Accha, e interesados conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL